República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-30773677-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 35.629-A; INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados "**INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSODE APELACIÓN**", **Expte. N° 35.629-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 13/19 se presenta la firma recurrente, mediante letrado apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9046/2014 dictada en la actuación 12210-3679-2005, en cuanto impone multa y tributos por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”) con relación a la destinación 02073IT14001152C. Manifiesta que importó en forma temporaria chapas de aluminio bajo el régimen de perfeccionamiento industrial del decreto 1439/96. Señala que, con anterioridad al vencimiento, reexportó la mercadería e importó a consumo las mermas correspondientes al proceso industrial. Acompaña la solicitud de CTC que acredita la relación insumo/producto y aclara que la Secretaría de Industria no emitió el CTC definitivo. Señala que la mercadería en infracción son 847 chapas, pero que se practicó la liquidación de multa y de tributos por la totalidad importada sin descontar las cantidades reexportadas. Agrega que canceló los derechos de importación correspondientes al saldo no exportado. Explica que la aduana desestimó la prueba acompañada en fotocopias por resultar ilegible y confirmó la infracción sobre la totalidad de la mercadería importada. Manifiesta que en autos obran las impresiones de pantalla del SIM correspondientes a las destinaciones y que son válidas para integrar las copias que pudieran resultar incompletas. Cita jurisprudencia. En subsidio, impugna la liquidación de tributos y se opone al derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96 y a la determinación de los tributos en dólares estadounidenses. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y solicita que revoque la resolución aduanera, con costas.

II. Que a fs. 29/32 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, sostiene que la actora importó la mercadería bajo el régimen de importación temporaria y que no cumplió con las obligaciones a su cargo. Manifiesta que la carga de la prueba recae sobre la importadora y que debe conservar toda la documentación relacionada con su actividad. Cita jurisprudencia. Afirma que se encuentran reunidos los elementos de la infracción del art. 970 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación interpuesta, con costas.

III. Que la **actuación 12210-3679-2005** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 728/05 por la presunta infracción del 970 del CA respecto de la destinación 02 073IT14001152C, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 5 obra el aforo de la mercadería y a fs. 5vta. se practica la liquidación de tributos. A fs. 13 se agrega la póliza 311888. A fs. 18 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 19 se instruye el sumario y se corre vista a la actora Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. y a la aseguradora Chubb de Fianzas y Garantías S.A. A fs. 21 se rectifica la corrida de vista (se notifican el 17.09.13 y 4.06.14, fs. 55 y 66 respectivamente). A fs. 23/25 y 69/70 y vta. la importadora y la aseguradora contestan la vista. La importadora agrega prueba documental y acredita el pago de tributos e intereses mediante los VEP 142163812 y 142400768 de fs. 53/54. A fs. 57 se practica liquidación y a fs. 58 se afecta el pago mediante LMAN 14073118345K. A fs. 61 la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza emite la nota 4255/2014 (SE PTEZ). A fs. 67/68 se agregan las impresiones de pantalla del SIM de las destinaciones informadas por la actora. A fs. 76 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 77/79 se agrega las constancias del Registro de Infractores. A fs. 81/83 se dicta la resolución 9046/2014 (DE PRLA) apelada en autos, conforme el F4 de fs. 87.

IV. Que a fs. 34 se tiene por contestado el traslado. A fs. 37 la actora opone la prescripción del Fisco para imponer penas y solicita que se declare de previo y especial pronunciamiento. A fs. 39 se hace saber que se resolverá conforme quede la causa en estado (art. 34, inc. 2° del CPCCN). A fs. 55 se elevan los autos a la Sala 'E y a fs. 56 pasan a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos de la resolución 479/95 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de 180 días, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la mencionada resolución, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria" (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto

y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, previo a analizar la cuestión de fondo, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones opuesta por la actora en los términos del art. 934 del CA.

Que, cabe señalar, que la recurrente no opuso la excepción de prescripción en el recurso de apelación de conformidad con lo establecido por el art. 1145 del CA, sino luego de la traba de la litis. No obstante, corresponde abocarse a su tratamiento toda vez que en materia penal la prescripción es de orden público y se produce de pleno derecho, debiendo declararse de oficio si fuere procedente.

Que, asimismo, por fundamentales razones de economía procesal, se resolverá conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 934 del CA *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años."* Asimismo, el art. 935 dispone que *"La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación."* Según resulta de autos, el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 3.05.04, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.05, con vencimiento del 01.01.10.

Que, por otro lado, la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario (art. 937, inciso a) del CA).

Que atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el 17.06.09 (fs. 19 de las actuaciones), el plazo se reinició a partir del día siguiente de su dictado hasta su vencimiento que operó el día 18.06.14.

Que, con posterioridad a esa fecha, la aduana dictó la resolución condenatoria (10.12.14). Al respecto, el decisorio aduanero señala: *"Que si bien el plazo para el dictado de la Resolución definitiva en autos vencía el día 17/06/2014, debe tenerse en cuenta que en autos ha operado el instituto de la novación de la deuda en los términos del Art. 3989 del Código Civil, ya que la causante ha efectuado los pagos mencionados con fecha 29/10/2013 y 24/10/2013 según constancia de fs. 53/54, esto es con anterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, como corolario del reconocimiento tácito de la pretensión del Fisco desde el momento en que se allana el pago de la deuda en forma parcial."*

Que el reconocimiento expreso o tácito de la deuda aduanera por parte de la recurrente al que alude la resolución condenatoria, solo implica la interrupción de la prescripción respecto de los tributos (conf. art. 806, inciso e del CA), pero no tiene efectos con relación a la multa, dado que, como se dijo anteriormente, para que se produzca la interrupción de la prescripción de la acción para imponer penas, deben concurrir las causales previstas por el art. 937 del CA.

Que, por lo expuesto, atento a que la resolución condenatoria se dictó luego de vencido el plazo de prescripción, corresponde declarar que la multa impuesta en autos se encuentra prescripta, con costas.

IX. Que, en consecuencia, corresponde resolver acerca la procedencia de los tributos reclamados a la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A -éstos últimos conjuntamente con la aseguradora Chubb de Fianzas y Garantías S.A.- respecto de la destinación 02073IT14001152C, oficializada ante la aduana de Ezeiza el

14.05.02.

Que la actora documentó en el ítem 1, la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- de 1.240 kg de chapas de aluminio de la p.a. 7606.12.90.900L *"Las demás Las demás –De aleaciones de aluminio –Cuadradas o rectangulares: CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm", subítem 1,* 812 kg, modelo Chapa ESP00010 y *subítem 2*, 428 kg, modelo Chapa ESP00020.

Que acaecido el vencimiento del plazo de permanencia el 3.05.04, el servicio aduanero formuló la denuncia e instruyó el sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del CA, por la falta de cancelación de la DIT y se le intimó el pago de $ 12.109,10 y de U$S 14.614,14 en concepto de multa y de tributos, respectivamente.

Que, al contestar la vista, la importadora manifiesta que reexportó la mercadería en forma parcial mediante el p.e. 02038EC03003751K y nacionalizó las mermas por el d.i. 04073IC820049T. Asimismo, a fs. 52/54 acreditó el pago de los tributos por el saldo sin regularizar afectados mediante LMAN 14073118345K (fs. 58 de las actuaciones).

Que a fs. 61, mediante la nota 4255/2014 (SE PTEZ), la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza informa que *"… el requerimiento formulado en cuanto a la solicitud de informe técnico, se torna abstracto. Asimismo, se hace saber que la documental acompañada en fotocopia y que luce a fs. 30/35, resulta parcialmente ilegible, por lo que se torna de difícil información."*

X. Que teniendo en consideración lo informado por la Sección Procedimientos Técnicos, corresponde analizar la descarga obrante en la copia del p.e. 02038EC03003751K oficializado el 14.08.02, la importación a consumo de las pérdidas mediante la destinación 04073IC820049T de fecha 29.04.04 (en la cual se indica que corresponde a la DIT de autos) y la solicitud de CTC S01-0207590/02.

Que el permiso de embarque descarga los insumos "Chapa Esp 100 ERGAL 70 – 1,100 mm x 2,600 mm" y "Chapa Esp 100 ERGAL 70 – 1,000 mm x 1,400 mm", que coinciden con los importados en el ítem 1.1 y 1.2 respectivamente de la DIT y con la descripción que surge de la factura comercial y la solicitud de CTC. Sin embargo, señala que aquellos corresponden a la DIT "IT14 001 1162C/02 (4)" con vencimiento del "09/05/03", datos que no coinciden con la destinación de autos.

Que, sin perjuicio de ello, asiste razón al Fisco en cuanto a que la cantidad de insumo utilizado y el porcentual de pérdidas declarados en la hoja de descarga son apenas legibles, por lo que tampoco pueden determinarse fehacientemente las unidades descargadas y si las pérdidas coinciden con las importadas a consumo, dado que tampoco obra en autos la declaración jurada de insumos.

Que atento a que no es posible determinar la cancelación de la DIT 02073IT14001152C en los términos del decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde confirmar la infracción del art. 970 del CA respecto de la totalidad de la mercadería importada.

XI. Que, en consecuencia, corresponde modificar la liquidación de tributos de fs. 76 de las actuaciones y excluir las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

DIT 02073IT14001152C	
Item 1 – 1.240 kg	**Tributos U$S**
V.A. U$S 11.238,19	
Derechos (13,5%)	1517,16
Estadística (0,5%)	56,19
Base imponible IVA U$S 12.811,54	
	2690,42
Total	**4263,77**
Tc 2,84	

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que la firma importadora INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses cuatro mil doscientos sesenta y tres con setenta y siete centavos ($ 4.263,77.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 2.10.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. A tales efectos se deberá imputar el pago efectuado por la actora en concepto de tributos afectado mediante la liquidación manual 14073LMAN118345K de fs. 58 de las actuaciones administrativas.

XII. Que, por ello, **VOTO POR:**

1°) Hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas opuesta por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 9046/2014 dictada en la actuación 12210-3679-2005, en cuanto exige tributos a INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. en los términos del art. 970 del CA, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses cuatro mil doscientos sesenta y tres con setenta y siete centavos ($ 4.263,77.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 2.10.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. A tales efectos se deberá imputar el pago efectuado por la actora en concepto de tributos afectado mediante la liquidación manual 14073LMAN118345K de fs. 58 de las actuaciones administrativas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas opuesta por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 9046/2014 dictada en la actuación 12210-3679-2005, en cuanto exige tributos a INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. en los términos del art. 970 del CA, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses cuatro mil doscientos sesenta y tres con setenta y siete centavos ($ 4.263,77.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 2.10.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. A tales efectos se deberá imputar el pago efectuado por la actora en concepto de tributos afectado mediante la

liquidación manual 14073LMAN118345K de fs. 58 de las actuaciones administrativas.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.26 16:02:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.26 18:30:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.26 18:30:32 -03:00